



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
23 /20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas PABLO JOSÉ MONTERO MELKEN.

AGROTOCOICA DE CAMPECHE SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representada por su administrador único y apoderado jurídico Alejandro Azar García como acreditada y garante hipotecario.

En el Expediente número **76/15-2016/3M-I** relativo al Juicio Ordinario Mercantil de cumplimiento de pago de los Convenios de Crédito y Habilitación y Avío con garantía Hipotecaria promovido por el Fideicomiso de Inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Pablo José Montero Melken, en contra de Agrotocoica de Campeche Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada representada por su administrador único y apoderado jurídico Alejandro Azar García como acreditada y garante hipotecario; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que en su parte conducente dice:-----

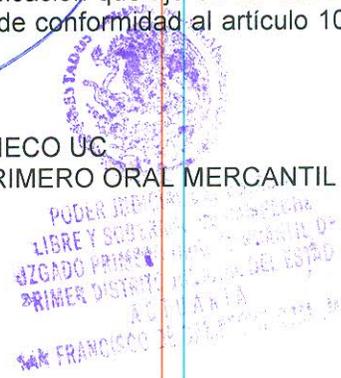
“JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.**-----

VISTO: 1).- El escrito de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO Apoderada Legal de FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE; a través del cual solicita copias certificadas, así como se autorice la designación para llevar a cabo los trámites de protocolización al Notario Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, consecuentemente, **SE PROVEE:1).**- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-----

2).- Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con el numeral 1067 párrafo tercero del Código de Comercio, expídanse las copias certificadas que solicita, asimismo se le tiene designando al Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), para llevar a cabo la elaboración de la Escritura Traslativa de Dominio del bien embargado en este asunto.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad al artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

818/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y
PESQUERO, a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas ALEJANDRO JOSE
CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA.

En el expediente **208/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio ejecutivo Oral Mercantil promovido por
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y
PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su Apoderados Generales para Pleitos y
Cobranzas ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE
SELEM SASIA en contra de ALEJANDRO HERNANDEZ ESPINOZA; la Jueza Primero **Oral**
Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la
letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su
Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ,
ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA con su escrito de cuenta y
documentación adjunta; promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL DE PAGO DE
PAGARÉ, en contra de ALEJANDRO HERNANDEZ ESPINOZA; reclamando las prestaciones
señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por
reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia; SE PROVÉE: 1). Fórmese
expediente por duplicado, márkese con el número I. 208/20- 2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, siendo la vía un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni
resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que de oficio la autoridad judicial debe
examinar que la vía en la que promueve su acción el actor, es la correcta, para ello, es aplicable al
caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos:
Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta,
Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del
rubro y tenor siguiente: - "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE
DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION
PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas
condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales
determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un
juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe



atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. En ese sentido, se advierte que la promovente insta su acción reclamando en la VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL el pago de la cantidad de \$240,000.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, sin embargo, el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio que dispone que la vía ejecutiva oral mercantil procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad establecida en el artículo 1339 del citado ordenamiento para que un juicio sea apelable - \$705,379.03 (SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 03/100)- y hasta \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).----

Por lo tanto, siendo que la cantidad reclamada por la parte actora en concepto de suerte principal no se encuentra dentro del parámetro señalado en el 1390 Ter 1 del citado ordenamiento legal, se concluye que la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL no corresponde para el trámite de la litis planteada. Derivado de lo anterior, se hace saber al actor que conforme a lo dispuesto en el punto PRIMERO del Acuerdo General número 13/CJCAM/19-2020 aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local con fecha quince de enero de dos mil veinte, consistente en: ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/19-2020, POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA EN MATERIA DE ORALIDAD MERCANTIL, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO, la suscrita Juzgadora sólo está facultada para conocer asuntos en la Vía Oral Mercantil, Ejecutiva Mercantil Oral, Medios Preparatorios a Juicios Orales y Medios Preparatorios a Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales, y no de asuntos en la Vía Ejecutiva Mercantil, por tales motivos, se desecha de plano el escrito de demanda.—

3).- Notifíquese el presente proveído al promovente FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, Licenciados ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA, por medio de los estrados de este juzgado.---

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

817/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA.

En el expediente **207/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio ejecutivo Oral Mercantil promovido por FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGRÒPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA en contra de JOSÉ LUIS DZUL UC; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO,-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, en contra de JOSÉ LUIS DZUL UC, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia; SE PROVÉE: 1). Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 207/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, siendo la vía un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que de oficio la autoridad judicial debe examinar que la vía en la que promueve su acción el actor, es la correcta, para ello, es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: - "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe



atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. En ese sentido, se advierte que el promovente insta su acción en la VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL, reclamando el pago de la cantidad de \$192,093.84 (SON: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, sin embargo, el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio que establece que la vía ejecutiva oral mercantil procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que estable el artículo 1339 del citado ordenamiento para que un juicio sea apelable -\$705,379.03 (SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 03/100)- y hasta \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).--

Por lo tanto, siendo que la cantidad reclamada por la parte actora en concepto de suerte principal no se encuentra dentro del parámetro señalado en el 1390 Ter 1 del citado ordenamiento legal, se concluye que la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL no corresponde para el trámite de la litis planteada. Derivado de lo anterior, se hace saber al actor que conforme a lo dispuesto en el punto PRIMERO del Acuerdo General número 13/CJCAM/19-2020 aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local con fecha quince de enero de dos mil veinte, consistente en: ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/19-2020, POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA EN MATERIA DE ORALIDAD MERCANTIL, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO, la suscrita Juzgadora sólo está facultada para conocer asuntos en la Vía Oral Mercantil, Ejecutiva Mercantil Oral, Medios Preparatorios a Juicios Orales y Medios Preparatorios a Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales, y no de asuntos en la Vía Ejecutiva Mercantil, por tales motivos, se desecha de plano el escrito de demanda.—

3).- Notifíquese el presente proveído al promovente FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, a través de quienes se ostentan como su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y FELIPE SELEM SASIA, por medio de los estrados de este juzgado.---



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la
"autoridad jurisdiccional"



4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

816/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JULIÁN GENARO SANTAMARÍA BECERRIL.

En el expediente **19/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de NULIDAD ABSOLUTA promovido por ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dicto una resolución que en sus puntos resolucivos a la letra dice:-----

"RESUELVE:

PRIMERO: SE RESUELVE INFUNDADA LA Liquidación de GASTOS Y COSTAS promovido por el LICENCIADO JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, autorizado en términos amplios de la parte actora.-----

SEGUNDO: NO SE CONDENA a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE a pagarle a la parte actora ROSA RAQUEL GONZÁLEZ COBÁ, la cantidad de \$44,984.98 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.), por concepto de gastos y costas.---

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a derecho.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

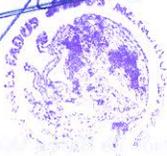


Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



LIBRE Y SUAVE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. M.



(234)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

815/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Ciudadano ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH.

En el expediente **158/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de PAGO DE FACTURA promovido por COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS, a través de quien legalmente la represente; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El oficio número 600/20-2021/1OM-II remitido por Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve SIN DILIGENCIAR el Exhorto número 50/20-2021/1OM-I por las razones expuestas en el mismo; en consecuencia: SE PROVEE: 1].- Acumúlense a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho convenga.- En virtud de lo hecho constar por la Actuaría en la diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y siendo que en el párrafo marcado con el número ONCE (11) del acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se le habilitó para realizar la diligencia incluso en días y horas hábiles, sin que agotara dicho supuesto, gírese nuevo exhorto con los insertos necesarios a la Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES, Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PETRÓLEOS MEXICANOS, a través de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en calle treinta y tres (33), número ciento sesenta y dos (162) de la colonia Petrolera, Código Postal 24179, Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, en términos del presente proveído y el de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V. con su escrito de cuenta, en el que da cumplimiento a la prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Primeramente, se tiene a la parte actora dando cumplimiento a la prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se procede a admitir el escrito inicial de demanda data dos de marzo del presente año.-----

2).- En virtud de lo anterior, se tiene a ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.- 3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción V y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$3'053,148.03 (SON: TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los



asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a - j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de PAGO DE FACTURA.----

4).- Se tiene por presentado a ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de COMERCIALIZADORA CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ochenta y cuatro (84) de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Publico sustituto por impedimento temporal de su Titular de la Notaría Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Poder General para Pelitos y Cobranzas que otorga COMERCIALIZADORA CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., representada por su Administrador Único MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ a favor de ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH.-----



- 5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Arturo Shields Cardenas, número veinte (20), locales cuatro, cinco y seis, Área Ah Kim Pech, Zona Fundadores de esta ciudad, Código Postal 24014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-----
- 6).- Se autoriza a los Licenciados CARLOS ROBERTO ALONZO ZETINA, JORGE LUIS CASTILLOS QUINTAL y ANA ROSA HEREDIA LARA en términos amplios del artículo 1069 párrafo tercero del Código Comercio. -----
- 7).- Toda vez que el domicilio señalado para que sea notificado y emplazado el demandado PETRÓLEOS MEXICANOS, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PETRÓLEOS MEXICANOS, a través de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en calle treinta y tres (33), número ciento sesenta y dos (162) de la colonia Petrolera, Código Postal 24179, Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.
- 8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----
- 9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----
- 10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----
- 11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- 12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades



expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE....." dos firmas ilegibles. Rúbricas.

3).- En atención al principio de expedites, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

4).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



del Estado de Campeche.-----

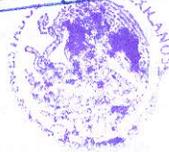
5).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL
LIBRE Y SOBERANO
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.